

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre nueve (9) de 2021

Señora Juez, hago constar que el día 18 de noviembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email fernando@atsjuridicas.com que pertenece al apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual subsanó los requisitos que le fueron exigidos por auto del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada, por contar con solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jhon Mario Agudelo Tabares Consuelo Suárez Gómez Sofía Agudelo Suárez (Menor) Silvana Agudelo Suárez Valentina Agudelo Suárez Hárrison Agudelo Suárez
Demandada	Transportes Medellín Barbosa S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00244-00
Asunto	Admite demanda. Rechaza respecto de la Compañía Mundial de Seguros S. A.
Auto Int.	1096

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON MARIO AGUDELO TABARES, CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, SILVANA

AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, con respecto a la Demandada TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A., y por ello se admitirá, no así con respecto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como quiera que no se acreditó al plenario la copia de la póliza o la certificación expedida por dicha entidad, en la que se indique el cubrimiento del riesgo, objeto de este proceso, que dice la parte actora, amparaba el vehículo automotor causante del accidente, para el momento de los hechos; la cual se requiere para determinar la legitimación en la causa por pasiva.

El tema de la legitimación en la causa es un requisito esencial que ha de constatarse desde la admisión de la demanda, por lo que, si no se acredita el mismo, no es procedente admitir la demanda en contra de dicha entidad, ya que no se tiene certeza sobre dicho aspecto. Y tampoco es procedente dar aplicación en ese aspecto, al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, como lo pretende la parte actora, habida cuenta que dicha norma hace referencia propiamente a las pruebas con las que pretende demostrar la responsabilidad de la parte demandada, y no para acreditar el aspecto formal de la legitimación en la causa.

Tampoco se advierte del plenario que la parte demandante o su apoderado hubiera solicitado dicho documento, (carátula de la póliza básica que amparaba el vehículo automotor causante del accidente, para el momento de los hechos) a la entidad que pretende demandar, esto es, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en aplicación al artículo 43 No. 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por falta de acreditación de la legitimación en la causa por pasiva, para ser demandada.

Encuentra el despacho que de folios 278 a 283 del archivo 1 del expediente digital, obra solicitud del beneficio de amparo de pobreza, por parte de VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ, por encontrarse en las condiciones que señala el artículo 151 del C. G. P.; figura jurídica que busca la defensa de los derechos de aquellos que carecen de capacidad económica para solventar los gastos del proceso y/o realizar contrataciones de abogados titulados en acompañamiento de proceso jurídicos, para así colocarlos en una posición de accesibilidad a la justicia y equilibrio de igualdad en quienes deben acudir al aparato judicial.

Advierte el despacho que dicha solicitud, además, reúne los requisitos establecidos por el artículo 162 ibídem, por lo que se concederá el beneficio implorado, no así la designación de apoderado en amparo de pobreza, toda vez que ya confirieron poder a mandatario judicial para que los represente.

De otro lado, se accederá a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WDZ876, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Barbosa, Antioquia, según escrito visible a folios 284 y 285 del archivo 1 del expediente digital, y en consecuencia, se decretará la medida de inscripción de la demanda deprecada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON MARIO AGUDELO TABARES, CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON MARIO AGUDELO TABARES, CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ en contra de TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A.

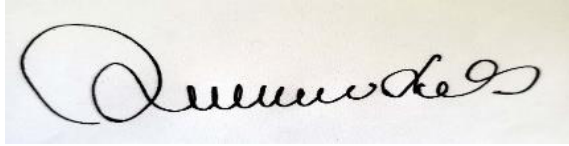
TERCERO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser procedente, **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a los demandantes VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ, quedando en principio exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

QUINTO: Se accede a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el Historial del Vehículo de placas WDZ876, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Barbosa, Antioquia, de propiedad de TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A., TRANSMEDA S.A., con NIT. 890911511, según escrito visible a folios 284 y 285 del archivo 1 del expediente digital, ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 del C. G. P.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

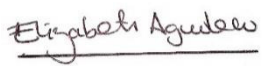
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

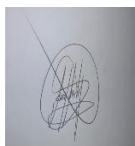


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre 7 de 2021.

Hago constar que, de una nueva revisión del expediente y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que la demanda fue admitida el 20 de febrero de 2020 en forma incorrecta, toda vez que se dijo que la misma fue instaurada en contra del señor LUIS EDUARDO BETANCUR, cuando realmente se encuentra dirigida en contra del señor LUIS EDUARDO QUINTERO.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

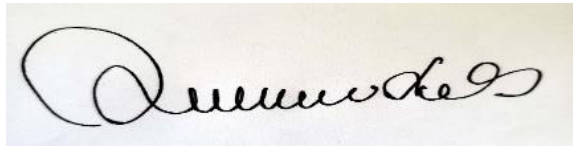


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante: María Adriana Mejía Fernández.
Demandado: Luis Eduardo Quintero.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2020-00037-00
Auto interlocutorio No. 1074
Asunto: - Corrige auto admisorio de la demanda

Vista la constancia que antecede y atendiendo a los deberes del juez, previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, con el fin de precaver algún vicio que se pueda presentar en el procedimiento, se dispone corregir el auto admisorio de la demanda, proferido el día 20 de febrero de 2020, en lo que respecta al nombre correcto del demandado, toda vez que se indicó que dicha demanda iba dirigida en contra del Señor LUIS EDUARDO BETANCUR, cuando realmente va dirigida en contra del Señor LUIS EDUARDO QUINTERO, tal y como se enuncia en el escrito de demanda.

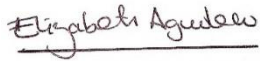
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el
10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-
del-circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre siete de 2021

Se deja en el sentido de que el pasado 02 de noviembre el secuestre Elkin Dario Giraldo Castaño rindio cuentas definitivas de su gestión.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Marina Múnera Cárdenas
Demandado:	Luis Ernesto Vásquez Yepes
Radicado:	05308-31-03-001-20216-00020-00
Auto :	1069

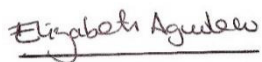
De conformidad con la constancia anterior de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente y frente a los honorarios definitivos, se le fija la suma de \$300.000 adicionales a los honorarios fijados como provisionales a cargo de la parte demandada, los cuales deberán ser consignados en la cuenta aportada por el secuestre en el informe allegado.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 9 de 2021. Hago constar que la parte demandante allegó liquidación del crédito actualizada al 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia del remate inmueble hipotecado y se realizó postura por cuenta del crédito, con el fin de determinar el valor por el cual se tendría por rematado dicho inmueble.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Fernando Restrepo Múnera
Demandada	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado	05308-31-03-001-2017-00393-00
Auto	347

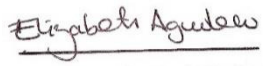
De conformidad con la constancia anterior y por encontrarse ajustada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación, advirtiéndole que sobre dicho valor se deben liquidar y realizar los pagos de impuestos indicados en la diligencia de remate celebrada el 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 17 de noviembre de 2021

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2017-00413-05, se encuentra, que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alza, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 28 de mayo de 2021, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 09 de junio de 2021, y que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, que los mismos no fueron allegados y se procedió a declarar desierto el recurso mediante auto del 8 de julio de 2021.

Que frente a la decisión anterior se interpuso recurso de reposición el cual fue negado mediante auto del 19 de agosto de 2021, sin embargo, mediante sentencia dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00426 el Tribunal Superior de Medellín ordenó dejar sin efectos el auto del 8 de julio de 2019, decisión que fue cumplida mediante auto del 22 de septiembre de 2021.

Conforme al auto que dejó sin efectos las decisiones tomadas el 8 de julio y el 19 de agosto de 2021, el proceso pasó a despacho una vez quedó en firme el mismo, pues los términos para sustentación y solicitud de pruebas se encontraba vencido para dicha fecha.

El 6 de octubre de 2021 el apelante allegó escrito de sustentación de apelación.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal Pertenencia
Demandante	JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID

Demandada	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y/O
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413-05
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	1031

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumplió el día 28 de noviembre de 2021, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

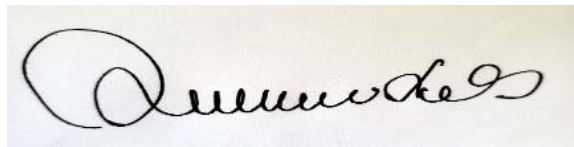
Sea lo primero resaltar, que el dentro del presente proceso se adelantaron una serie de gestiones como lo fueron la admisión, declaración de desierto del recurso y no reposición de dicha decisión; siendo el mismo reingresado para tramite en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín el pasado 13 de septiembre de 2021, cumpliéndose la orden mediante auto del 23 de septiembre de 2021, teniendo así que el trámite del presente proceso no se ha desarrollado en total “normalidad”.

Este despacho además de lo indicado en líneas anteriores y de las audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana), tiene a cargo el trámite de las acciones populares, las cuales se vieron en alza, ingresando desde el mes de mayo a la fecha un total de 19, en acciones de tutela de primera instancia 43 y en acciones de tutela de segunda instancia 30; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se tenían audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 3 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prorroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

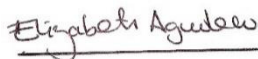
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 07 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 22 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados.

La notificación del citado auto se hizo por estados el 23 de septiembre de 2021, los 30 días vencieron el 08 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se allegue memorial alguno dentro del proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Verbal terminación de contrato
Demandantes:	Gilberto Antonio Martínez Borja
Vinculados por activa	Jaime De Jesús Durango Cataño Y Héctor Julio Varelas Presiga
Demandado:	Víctor Manuel Gaviria Restrepo y María Liria León Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00160-00
Auto:	1071

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

D) “...”.

E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

F) “...”.

G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”. (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 22 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó REQUERIR a la parte actora, para que procediera dar impulso a las presentes diligencias. Que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde el 25 de febrero de 2020 fecha en la que se allegó contestación de la demanda por el curador ad-litem de los vinculados Jaime de Jesús Durango Cataño y Héctor Julio Varela Presiga, sin que a la realizara la parte demandante haya realizado la respectiva notificación a los demandados, ni prestado la caución requerida para imponer las medidas solicitadas, así las cosas, tenemos que han transcurrido un tiempo muy superior a un (1) año exigido por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

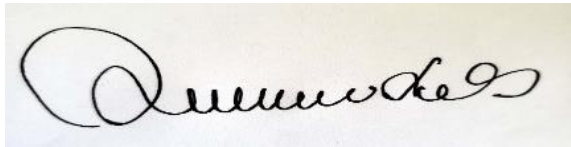
Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO promovido por GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ BORJA en contra de VÍCTOR MANUEL GAVIRIA RESTREPO Y MARÍA LIRIA LEÓN HENAO por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

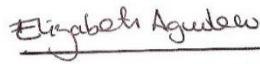
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de diciembre de 2021

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2019-00013-02, se encuentra, que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 17 de junio de 2021, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 08 de julio de 2021, y que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso el cual fue allegado.

Mediante correo allegado por la parte apelante se solicita celeridad en el trámite de segunda instancia.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Pertenencia
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Pérez Quintero
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00013-02
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	1068

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda

instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día 17 de diciembre de 2021, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

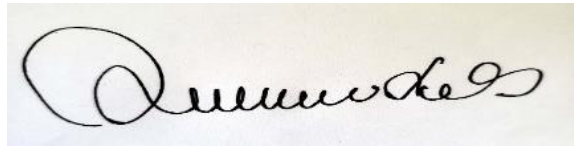
Sea lo primero resaltar, que el dentro del presente proceso se adelantaron una serie de gestiones como lo fueron la admisión, declaración de desierto del recurso y no reposición de dicha decisión; siendo el mismo reingresado para tramite en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín el pasado 13 de septiembre de 2021, cumpliéndose la orden mediante auto del 23 de septiembre de 2021, teniendo así que el trámite del presente proceso no se ha desarrollado en total “normalidad”.

Este despacho además de lo indicado en líneas anteriores y de las audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana), tiene a cargo el trámite de las acciones populares, las cuales se vieron en alza, ingresando desde el mes de mayo a la fecha un total de 19, en acciones de tutela de primera instancia 43 y en acciones de tutela de segunda instancia 30; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se tenían audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 3 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prórroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

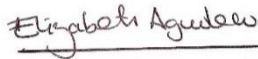
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el
10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-
del-circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00031 con proceso 2020-00259 en acumulación, el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 03 de noviembre de 2021, la contraparte no presentó objeción frente al mismo.

Mediante correo del 25 de noviembre de 2021 allegado por el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate toda vez que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra embargado secuestrado y avaluado.

Girardota- Antioquia, 07 de diciembre de 2021.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acumulación
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00031-00 con proceso 05308-31-03-001-2020-00259-00 Acumulado
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Asunto	Fija fecha diligencia de remate
Auto	1067

Teniendo en encuentra que el traslado del avalúo venció el 18 de noviembre de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el viernes 11 de marzo de 2022 a la 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22565 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 124.871.600).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

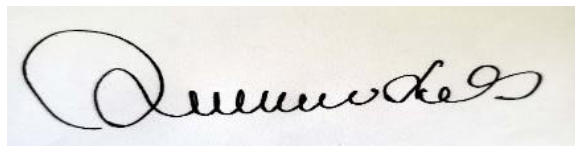
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfQaVGh_BDgklBgZ8MzpcBrKRy1vG9MoB2td5HsEGgow?e=hELk0g

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12730129>

En consecuencia, el 11 de marzo de 2022 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

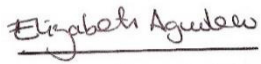
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante dentro del proceso 2019-00055, el 11 y 12 de noviembre de 2021, allegó avalúo comercial del inmueble identificado con M.I No. 012-74197

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Auto Interlocutorio:	1072

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 07 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 22 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

La notificación del citado auto se hizo por estados el 23 de septiembre de 2021, los 30 días vencieron el 08 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se allegue memorial alguno dentro del proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Héctor León Giraldo Pineda
Demandado:	Jorge Eliecer Preciado Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00110-00
Auto(l):	1066

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

D) "...".

E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

F) "...".

G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "...". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 22 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó REQUERIR a la parte actora, para que procediera dar impulso a las presentes diligencias. Que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria de los autos de fecha 05 de junio de 2019, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, allegándose respecto de frente a esta última, nota devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota por cuanto el bien no era propiedad del demandado, sin que a la fecha denunciara nuevos bienes o realizara la respectiva notificación al demandado, así las cosas, tenemos que han transcurrido un tiempo muy superior a un (1) año exigido por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

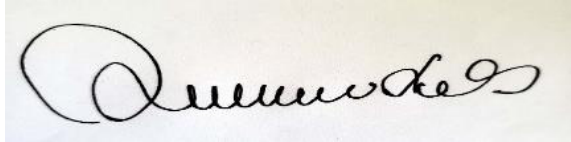
Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HÉCTOR LEÓN GIRALDO PINEDA en contra de JORGE ELIECER PRECIADO VALENCIA por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

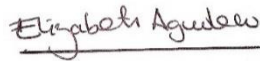
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

nueve de diciembre de 2021, hago constar que el apoderado de la parte demandante, allegó vía correo electrónico al despacho, el 25 de noviembre de 2021, solicitud de terminación del proceso en virtud de transacción a la que llegaron las partes, la cual fue aportada.

Sírvase proveer;

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Javier Álvarez Álvarez y Ana Catalina Álvarez Benítez.
Demandados	David Ángel Lópera
Radicado	05308-31-03-001-2019-00185-00
Auto	1077

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANA CATALINA ÁLVAREZ BENÍTEZ contra DAVID ÁNGEL LÓPERA atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada del correo de la apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La solicitud la presentan tanto las partes como sus apoderados quienes pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que han llegado los demandantes con el demandado, solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que:

- Las partes solicitaran de mutuo acuerdo mediante memorial dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Girardota- Antioquia, la terminación anticipada del proceso por transacción, radicado 053080300120190018500 y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-33049 y 012-54067 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. El oficio de desembargo deberá ser entregado a la parte demandante, representada por el Dr. Héctor Andrey Roldan Higuita con dirección electrónica andreyroldan@hotmail.com.
- Teniendo en cuenta que la solicitud se realizará de forma mancomunada por las partes y sus apoderados, estos renuncian a términos de notificación, traslado de ejecutoria del auto favorable para la agilidad de la gestión.
- Una vez aceptada la terminación del proceso y se expidan los oficios de desembargo para el levantamiento de las medidas cautelares, los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, se obligan a cancelar la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 051 del 15 de enero de 2018, de la Notaria Trece del Círculo Notarial de Medellín, gravamen que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.
- Que el demandado DAVID ANGEL LOPERA transferirá la totalidad de los derechos de propiedad y dominio que tiene sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a favor de los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, mediante contrato de compraventa con cláusula de retroventa
- Los gastos de la compraventa con cláusula de retroventa, serán asumidos por los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, y se incluirán los siguientes conceptos:
 - Capital final reconocido por el señor DAVID ANGEL LOPERA por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)
 - Todos los gastos que se ocasionen en virtud de la cancelación de la medida cautelar, gastos de escritura de cancelación de la hipoteca, los gastos de la escritura de compraventa con cláusula de retroventa, retenciones, rentas y registro y demás que se puedan ocasionar.
 - Teniendo en cuenta que sobre los lotes se adelanta un proyecto de reloteo, la parte demandante asumirá también los gastos pendientes para finalizar el proceso de subdivisión o loteo, contenido en la escritura de subdivisión número 760 de 18 de marzo de 2021, celebrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.
 - Los honorarios generados a favor del abogado de los demandantes Héctor Andrey Roldan Higuita, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), los cuales serán cancelados una vez aprobado el presente acuerdo de transacción
 - Los gastos causados hasta la fecha en el proceso ejecutivo radicado 053080300120190018500, los cuales incluyen los honorarios

provisionales a favor de la secuestre, así como los honorarios definitivos que se llegaren a fijar.

- Se reconocerá un interés mensual del 2.75% liquidado a partir del 4 de abril de 2016, hasta el momento del pago efectivo de la totalidad de la deuda
- El plazo para el pago de los valores adeudados y ejercer el derecho de retroventa de será de 14 meses contados a partir de la celebración de la escritura pública de compraventa con cláusula de retroventa

Ahora bien, estudiado el contrato de transacción allegado por las partes, se advierte que en el mismo se determinan claramente los antecedentes, el objeto, alcances, término y forma de ejecución de la misma, además de advertirse que se encuentra suscrito por la parte demandada, los demandantes y sus respectivos apoderados.

El artículo 312 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

El documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción, por lo que este Despacho accede a lo petitionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente, así mismo se abstiene de condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 312 inciso 4º del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha TRANSACCIÓN, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANA CATALINA ÁLVAREZ BENÍTEZ contra DAVID ÁNGEL LÓPERA la transacción determinada así:

- Las partes solicitaran de mutuo acuerdo mediante memorial dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Girardota- Antioquia, la terminación anticipada del proceso por transacción, radicado 053080300120190018500 y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-33049 y 012-54067 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. El oficio de desembargo deberá ser entregado a la parte demandante, representada por

el Dr. Héctor Andrey Roldan Higuita con dirección electrónica andreyroldan@hotmail.com.

- Teniendo en cuenta que la solicitud se realizará de forma mancomunada por las partes y sus apoderados, estos renuncian a términos de notificación, traslado de ejecutoria del auto favorable para la agilidad de la gestión.
- Una vez aceptada la terminación del proceso y se expidan los oficios de desembargo para el levantamiento de las medidas cautelares, los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, se obligan a cancelar la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 051 del 15 de enero de 2018, de la Notaria Trece del Circulo Notarial de Medellín, gravamen que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.
- Que el demandado DAVID ANGEL LOPERA transferirá la totalidad de los derechos de propiedad y dominio que tiene sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a favor de los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, mediante contrato de compraventa con cláusula de retroventa
- Los gastos de la compraventa con cláusula de retroventa, serán asumidos por los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENITEZ, y se incluirán los siguientes conceptos:
 - Capital final reconocido por el señor DAVID ANGEL LOPERA por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)
 - Todos los gastos que se ocasionen en virtud de la cancelación de la medida cautelar, gastos de escritura de cancelación de la hipoteca, los gastos de la escritura de compraventa con cláusula de retroventa, retenciones, rentas y registro y demás que se puedan ocasionar.
 - Teniendo en cuenta que sobre los lotes se adelanta un proyecto de reloteo, la parte demandante asumirá también los gastos pendientes para finalizar el proceso de subdivisión o loteo, contenido en la escritura de subdivisión número 760 de 18 de marzo de 2021, celebrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.
 - Los honorarios generados a favor del abogado de los demandantes Héctor Andrey Roldan Higuita, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), los cuales serán cancelados una vez aprobado el presente acuerdo de transacción
 - Los gastos causados hasta la fecha en el proceso ejecutivo radicado 053080300120190018500, los cuales incluyen los honorarios provisionales a favor de la secuestre, así como los honorarios definitivos que se llegaren a fijar.
 - Se reconocerá un interés mensual del 2.75% liquidado a partir del 4 de abril de 2016, hasta el momento del pago efectivo de la totalidad de la deuda

- El plazo para el pago de los valores adeudados y ejercer el derecho de retroventa de será de 14 meses contados a partir de la celebración de la escritura pública de compraventa con cláusula de retroventa

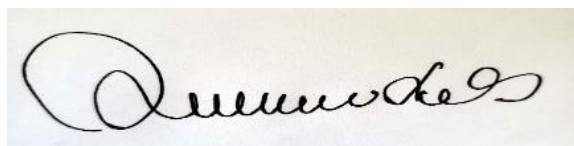
SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 012-33049 y 012-54067.

CUARTO: Oficiése a la entidad encargada como GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se ubica en la Calle 52# 49-61 oficina 404 de Medellín Teléfono 3221069 y Correo gerenciaryservir@email.com, para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda a hacer entrega de los bienes identificados con M.I 012-33049 y 012-54067 a la persona que lo detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este despacho, como honorarios definitivos por su gestión, se le dejan los señalados como provisionales en la diligencia de secuestro.

QUINTO: Se aceptar la renuncia a la ejecutoria del presente proveído, por cuanto dicha solicitud proviene de todas las partes.

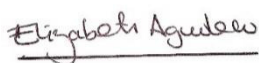
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

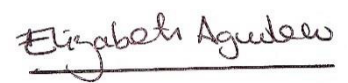
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

9 de diciembre 2021. Le informo que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 20 de octubre de 2021 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el cual envió la contestación a la demanda, es el mismo inscrito en el Registro Nacional de abogados el Dr. GERMÁN DE JESÚS MÚNERA VÉLEZ, el cual es germanmunera@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

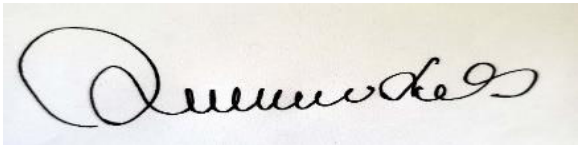
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVAN DARIO SERNA GOMEZ
Demandada:	JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio:	1086

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por JOHN JORGE VERGARA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada:

— Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, la cual no fue allegada con el escrito de contestación de demanda.

Se le reconoce personería al Dr. GERMÁN DE JESÚS MÚNERA VÉLEZ, para que para represente los intereses del demandado en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

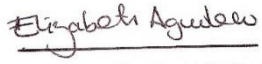
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

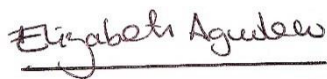
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

7 de diciembre de 2021, hago constar que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada TABLEMAC MDF S.A.S. el 20 de octubre de 2021 y enviada al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar la demanda corrió del 26 de octubre al 09 de noviembre de 2021, sin que la demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00025-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA
Demandado:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1080

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada TABLEMAC MDF S.A.S. se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 de AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

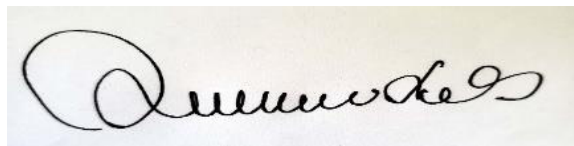
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

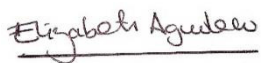
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



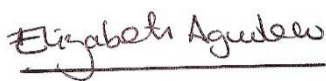
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

9 de diciembre de 2021. Dejo constancia la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA procedió con el envío de las notificaciones a las llamadas en garantía. Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA allegó contestación al llamamiento el día 17 de noviembre de 2021. Que el correo desde el cual allegó la contestación es el mismo que tiene inscrito y autorizado en el Registro Nacional de Abogados, al Dr. JUAN DIEGO MAYA, el cual es jdmayaduque@hotmail.com. Que AMUNORTE allegó contestación al llamamiento el día 22 de noviembre de 2021. Que el correo desde el cual allegó la contestación el Dr. NICOLÁS ALBEIRO RÍOS CORREA es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, este es nicolasrioscorrea@gmail.com. Que LILBERTY SEGUROS S.A. allegó contestación al llamamiento el día 24 de noviembre de 2021. Que el correo desde el cual allegó la contestación la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, este es anacristinatoro@une.net.co.

Dejo constancia que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no dio respuesta al llamamiento a pesar de encontrarse debidamente notificado desde el 5 de noviembre de 2021. Que CORPORACIÓN BALBOA no dio respuesta al llamamiento a pesar de encontrarse debidamente notificado por estados mediante auto del 3 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1089

En vista que, las respuestas a los llamamientos en garantía allegados por AMUNORTE, LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestados los llamamientos.

En atención a que los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CORPORACIÓN BALBOA no dieron respuesta a los llamamientos a pesar de encontrarse debidamente notificados, se tendrán por NO CONTESTADOS los llamamientos.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 y 24 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

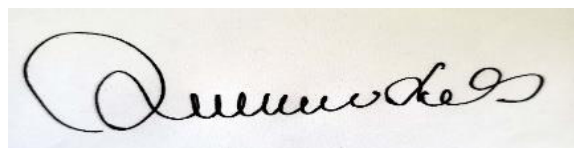
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a la sociedad demandada al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se RECONOCE PERSONERÍA a los Drs. JUAN DIEGO MAYA DUQUE, NICOLÁS ALBEIRO RÍOS CORREA y ANA CRISTINA TORO ARANGO para que representen los intereses de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AMUNORTE y LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según certificación de SIRNA.

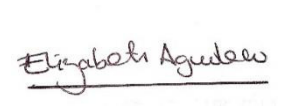
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, diciembre siete (07) de 2021, Hago constar que el 23 de noviembre de 2021 se allegó pro parte del apoderado demandante informe de sobre gestión para la inscripción de la medida decretada y razón por la cual no se ha notificado a los demandados

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Jhon Jairo Osorio en nombre de Mario de Jesús Villegas Roldan
Demandados	Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao
Radicado	05308-31-03-001-2021-00211-00
Asunto	Incorpora informe de gestión registro y notificación
Auto .	1065

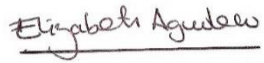
Vista la constancia que antecede y revisado el informe de estado del registro de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-3623, que presenta la parte demandante, con el fin de poner en conocimiento la razón por lo cual no se han adelantado las gestiones de notificación, se dispone incorporar el mismo para que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Hago contar que, por auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

El 2 de diciembre de 2021 el abogado Robinson Portela, extemporáneamente allegó escrito con el cual pretende subsanar la inadmisión de la demanda.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandada	Yexi Alesandra Garcia Cordoba.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00240-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1075

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de noviembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda, esto es hasta el 25 de noviembre de 2021. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención dentro de dicho término.

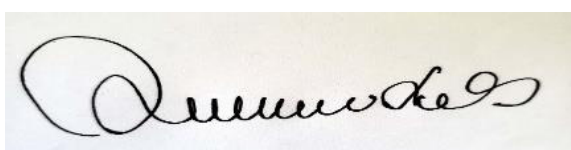
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por SAMUEL VILLADA MARULANDA, en contra de YEXI ALESANDRA GARCIA CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

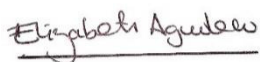
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

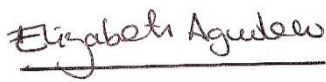
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00256 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de noviembre de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ el cual es claraeugeniagomezg@gmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00256-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2014-00343
Ejecutante:	JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ
Ejecutado:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	1088

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2014-00343, instaurado por JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 20 de mayo de 2016 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización plena de perjuicios	\$54.875.776
Perjuicios morales	\$13.789.100
Indexación condenas	
Costas	\$22.525.578
TOTAL	\$91.190.454

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en los fallos de primera y segunda instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2015, a través de la cual se absolvió a la sociedad demandada, sentencia que fue revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y en su lugar condenó a la demandada al pago de unos rubros económicos. Posteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2021 casó parcialmente la sentencia de segunda instancia. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose modificado a través de auto del 3 de noviembre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización plena de perjuicios	\$54.875.776
Perjuicios morales	\$13.789.100
Costas	\$22.525.578
TOTAL	\$91.190.454
Indexación	

Respecto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL propiedad de la ejecutada, y prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C .P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. y se ORDENARÁ OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

Se ORDENARÁ COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

Se NOMBRARÁ como SECUESTRE a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la Carrera 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín, en los teléfonos 4083028, 3216447844 y 3203720008, Email bienesyabogados@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ y en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización plena de perjuicios	\$54.875.776
Perjuicios morales	\$13.789.100
Costas	\$22.525.578
TOTAL	\$91.190.454
Indexación	

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL, identificado con matrícula N° 21-315950-02, ubicado en la calle 20 N° 21-602 de Barbosa (Ant.) propiedad de la ejecutada. Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

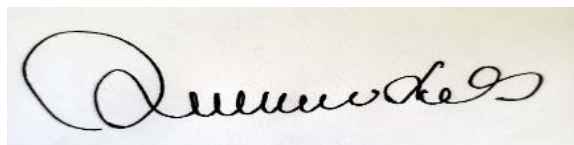
QUINTO: COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P. Expídase por Secretaría el Despacho comisorio respectivo.

EXTO: NOMBRAR como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la Carrera 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín, en los teléfonos 4083028, 3216447844 y 3203720008, Email bienesyabogados@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el párrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro. Comuníquesele su nombramiento.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$140.200 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

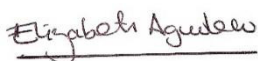
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

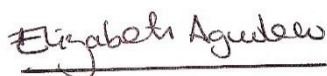


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00264 fue radicada el 25 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es: notificaciones@estufuturo.com.co

Girardota, 09 de diciembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00264-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1087

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, en contra de COLCERÁMICA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar la ciudad de prestación del servicio para efectos de determinar la competencia, toda vez que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá según el certificado de existencia y representación legal arrimado.

- B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

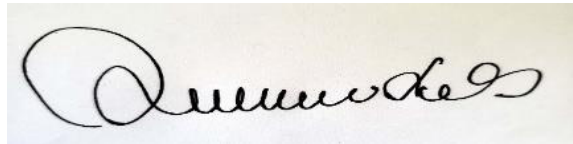
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, en contra de COLCERÁMICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ para que represente los intereses de los demandantes, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

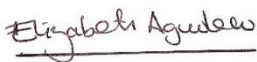
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre nueve (9) de 2021.

Hago constar que el día 7 de octubre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email agasesorias@live.com, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto del 5 de octubre de 2021 y solicita se le conceda un término prudencial para la prestación de la caución exigida para el levantamiento de las medidas cautelares; que se anulen todos los efectos del auto de ampliación de medidas cautelares y se ordene el reintegro de los títulos consignados a órdenes de este despacho, en favor de la parte demandada.

Solicita, además, la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, tanto de los dineros depositados para este proceso, como de los vehículos automotores, de placas GTX449, GTX450, GTX451, GTX457 y GTX764, matriculados en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado; de placas KOK-285 y KOK-877, matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Funza, Cundinamarca; y Vehículos de placas FSV-264, FSV-316, FSV-567, EQZ-189, EQY-829, EQY-783, WFI-909, WOS-294, WOS-704, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

El día 21 de octubre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del Banco Caja Social, mediante la cual pone a disposición de este despacho y para el presente proceso un depósito judicial por valor de \$165.888.530,61, según número de producto 21003187864. (Ver archivo 77 digital)

Los días 22 de noviembre de 2021 y 1º de diciembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicaciones provenientes del correo electrónico de la parte demandada, mediante las cuales solicita se le expidan los oficios, atendiendo a la limitación de las medidas cautelares dispuesta por auto del 5 de octubre de 2021. (Ver archivos 81 y 82)

El archivo No. 82 del expediente, contiene la relación de todos los títulos de depósito judicial que existen a disposición de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia, sede Girardota, Antioquia, así:

- No. 413770000079329 del 27/09/2021 por valor de \$68.806.400,45.
- No. 413770000079330 del 28/09/2021 por valor de \$26.930.000.
- No. 413770000079352 del 29/09/2021 por valor de \$248.905.645,23
- No. 413770000079395 del 04/10/2021 por valor de \$6.692.190,14
- No. 413770000079396 del 04/10/2021 por valor de \$7.670.414,16
- No. 413770000079420 del 05/10/2021 por valor de \$17.235.575,96
- No. 413770000079441 del 06/10/2021 por valor de \$15.744.337,18
- No. 413770000079488 del 08/10/2021 por valor de \$4.244.789,42
- No. 413770000079489 del 08/10/2021 por valor de \$165.888.530,61
- No. 413770000079515 del 11/10/2021 por valor de \$5.646.474,60
- No. 413770000079528 del 12/10/2021 por valor de \$3.566.327,05

- No. 413770000079542 del 13/10/2021 por valor de \$9.123.366,98
- No. 413770000079556 del 14/10/2021 por valor de \$10.775.536,99
- No. 413770000079610 del 21/10/2021 por valor de \$3.639.702,84
- No. 413770000079629 del 22/10/2021 por valor de \$1.825.873,34
- No. 413770000079650 del 25/10/2021 por valor de \$597.714,85
- No. 413770000079655 del 26/10/2021 por valor de \$10.183.506,62
- No. 413770000079776 del 04/11/2021 por valor de \$15.420.714,37
- No. 413770000079810 del 05/11/2021 por valor de \$3.122.691,35
- No. 413770000079823 del 08/11/2021 por valor de \$25.822.415,42
- No. 413770000079849 del 09/11/2021 por valor de \$7.387.165,82
- No. 413770000079947 del 17/11/2021 por valor de \$61.780.000
- No. 413770000080098 del 30/11/2021 por valor de \$7.723.260
- No. 413770000080099 del 30/11/2021 por valor de \$4.797.879,63

Para un valor total de -----\$733.500.513,01

Los tres (3) primeros títulos o depósitos judiciales suman un total de \$344.642.045,68, valor al cual se limitó la medida cautelar, mediante auto del 5 de octubre de 2019.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Cindy Katherine Morales Tangarife y Otros
Demandado:	Productos Alimenticios el Carriel S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	Levanta embargo y ordena entrega de títulos.
Auto int.	1090

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver lo pertinente, ha de indicarse al recurrente apoderado judicial de la parte demandada, que este despacho ha sido siempre garante de los derechos fundamentales, y en especial el del debido

proceso que tanto cuestiona en el escrito de reposición, y que incluso ha sido objeto de acción de tutela ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que terminó negándola por improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, mediante sentencia del 12 de octubre de 2021.

Ha de tenerse en cuenta que este Juzgado, por auto del 8 de septiembre de 2021, decretó las medidas de embargo y retención de dineros, con fundamento en el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., norma que al efecto establece: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

Fue así, como atendiendo a la solicitud que elevara el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo a que ya existía sentencia de primera instancia favorable a los intereses de la parte actora, accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por medio del citado auto del 8 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.; y que luego, ante la inconformidad de la parte demandada en dicha decisión, quien, además de solicitar al despacho se le fijara caución para el levantamiento de las medida cautelares, interpuso recurso de apelación, por considerarlas ilegales, irracionales y desproporcionadas, en cuanto al monto que se pretendía garantizar en una eventual y definitiva declaración de responsabilidad civil extracontractual, en tanto partió del artículo 590 del C. G. P., aduciendo que se trataba de una medida cautelar innominada, que para los procesos declarativos no estaba prevista, procedió por auto del 22 de septiembre de 2020, a fijar el monto de la caución propuesta por la parte demandada, en la suma de \$286.199.186; y por auto del 5 de octubre de 2021, procedió a limitar dicha medida a la suma de \$344.642.045,68; dinero que ya se encontraba depositado a órdenes de este despacho y para el presente proceso, y porque de acuerdo a la decisión adoptada en la sentencia, consideró esta operadora judicial que dicha suma era suficiente para responder por la eventual obligación frente a la parte demandante, derivada de la Responsabilidad Civil Extracontractual, y contenida en la sentencia.

Por medio del auto del 5 de octubre de 2021, además de limitar las medidas de embargo y secuestro, que como antes se dijo, no operó de manera caprichosa, sino, luego de conocerse que las medidas de embargo sobrepasaban el tope límite de la obligación; fue entonces, como procedió a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los vehículos de propiedad de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S. con Nit. 900804607 de placas GTX449, GTX450, GTX451, GTX457 y GTX764, registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado; de los vehículos de placas KOK-285 y KOK-877 registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Funza, Cundinamarca, y de los vehículos de placas FSV-264, FSV-316, FSV-567, EQZ-189, EQY-829, EQY-783, WFI-909, WOS-294, WOS-704, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca; y para ello dispuso libar los correspondientes oficios, los que obran a folios 62,66 y 68.

Es por lo anterior que no hay lugar a reponer el proveído del 5 de octubre de 2021, por lo improcedente e infundado del recurso.

Ahora, atendiendo a que, en virtud del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la entidad demandada, medida que fue limitada por auto del 5 de octubre de 2021 a la suma de \$344.642.045,68, contenida dicha suma de dinero en los siguientes depósitos judiciales:

- No. 413770000079329 del 27/09/2021 por valor de \$68.806.400,45.
- No. 413770000079330 del 28/09/2021 por valor de \$26.930.000.
- No. 413770000079352 del 29/09/2021 por valor de \$248.905.645,23

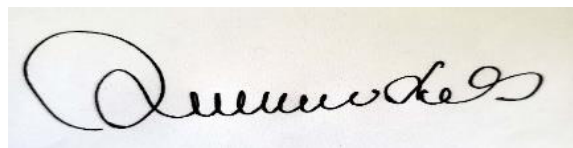
Es por lo anterior, y atendiendo a las varias peticiones del recurrente, se dispone en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros cuyos depósitos a continuación se relacionan, y se dispone la entrega de los mismos a la parte demandada, PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S. con Nit. 900804607

- No. 413770000079395 del 04/10/2021 por valor de \$6.692.190,14
- No. 413770000079396 del 04/10/2021 por valor de \$7.670.414,16
- No. 413770000079420 del 05/10/2021 por valor de \$17.235.575,96
- No. 413770000079441 del 06/10/2021 por valor de \$15.744.337,18
- No. 413770000079488 del 08/10/2021 por valor de \$4.244.789,42
- No. 413770000079489 del 08/10/2021 por valor de \$165.888.530,61
- No. 413770000079515 del 11/10/2021 por valor de \$5.646.474,60
- No. 413770000079528 del 12/10/2021 por valor de \$3.566.327,05
- No. 413770000079542 del 13/10/2021 por valor de \$9.123.366,98
- No. 413770000079556 del 14/10/2021 por valor de \$10.775.536,99
- No. 413770000079610 del 21/10/2021 por valor de \$3.639.702,84
- No. 413770000079629 del 22/10/2021 por valor de \$1.825.873,34
- No. 413770000079650 del 25/10/2021 por valor de \$597.714,85
- No. 413770000079655 del 26/10/2021 por valor de \$10.183.506,62
- No. 413770000079776 del 04/11/2021 por valor de \$15.420.714,37
- No. 413770000079810 del 05/11/2021 por valor de \$3.122.691,35
- No. 413770000079823 del 08/11/2021 por valor de \$25.822.415,42
- No. 413770000079849 del 09/11/2021 por valor de \$7.387.165,82
- No. 413770000079947 del 17/11/2021 por valor de \$61.780.000
- No. 413770000080098 del 30/11/2021 por valor de \$7.723.260
- No. 413770000080099 del 30/11/2021 por valor de \$4.797.879,63

De otro lado, atendiendo a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que se le otorgue un tiempo prudencial para constituir la garantía; es decir, para prestar la caución que le fue exigida por auto del 22 de septiembre de 2021 para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, se le hace saber que en dicha providencia, no se le señaló término en el que debía prestarla, por lo que estando vigente dicha decisión, todavía puede hacer uso del derecho que invocó con tal fin.

Para concluir, el despacho considera necesario hacer referencia al tema de la trazabilidad de las comunicaciones previsto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deber al cual faltó el recurrente en el escrito de recurso allegado el 7 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que no lo envió en forma simultánea a la parte demandante, pero que, por lo relevante de las varias solicitudes de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros retenidos a la entidad demandada, y a que dicha medida ya había sido limitada por auto del 5 de octubre de 2021, consideró el despacho que no era necesario correr traslado a la parte demandante de dicho recurso, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, procedió a resolver el recurso y las solicitudes sin más trámites, en tanto la primura, obedeciendo al asunto, que exige que el mismo sea resuelto con urgencia.

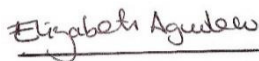
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 49, fijados el 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria